



Roj: **AAP B 12843/2024 - ECLI:ES:APB:2024:12843A**

Id Cendoj: **08019370122024200257**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **04/11/2024**

Nº de Recurso: **404/2024**

Nº de Resolución: **333/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MERCEDES CASO SEÑAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AAP B 12843/2024,**
AAAP B 13675/2024

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Vía Laietana, 56, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120198104785

Recurso de apelación 404/2024 -B1

Materia: Proceso especial contencioso divorcio

Órgano de origen: Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Terrassa

Procedimiento de origen: Divorcio contencioso 94/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0658000012040424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0658000012040424

Parte recurrente/Solicitante: Bernardino

Procurador/a: M^a Francesca Bordell Sarro

Abogado/a: GABRIEL TURMO SAINZ

Parte recurrida: Sofía

Procurador/a: VICTORIA GARCIA FREDES

Abogado/a: ANA MARIA VELASCO VEGA

AUTO N° 333/2024

Magistrados:

Dña Mercedes Caso Señal



D Vicente Ballesta Bernal

D Ernesto Pascual Franquesa

Barcelona, 4 de noviembre de 2024

Ponente:Dña Mercedes Caso Señal

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.En fecha 23 de abril de 9 de septiembre de 2022 se han recibido los autos de Divorcio contencioso 94/23-2 remitidos por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Terrassa a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Mª Francesca Bordell Sarro en nombre y representación del Sr. Bernardino contra el Auto de fecha 13/11/23 y su aclaración de 22/11/23 y en el que consta como parte apelada no comparecida en esta alzada la Sra. Sofía .

Segundo.El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: " PRIMERO.-Se tienen por presentados los escritos presentados por la Parte Demandante, pero no habiéndose aportado la Documentación requerida por este juzgado, SE INADMITE LA DEMANDA de divorcio contencioso promovida por la Procuradora Dª BELEN CURRUCHAGA OLAVE, en nombre y representación del Señor Bernardino frente a la Señora Sofía . SEGUNDO.- Archívense las actuaciones."

Por auto de 22 de noviembre de 2023 se corrigió el error material sobre el plazo de interposición del recurso de apelación.

Tercero.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos. El MF se opuso interesando la confirmación de la resolución apelada. La representación de la Sra. Sofía no presentó escrito de oposición/impugnación.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 31/10/24.

Cuarto.En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Mercedes Caso Señal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La resolución objeto del recurso inadmite a trámite la demanda de divorcio presentada por el Sr. Bernardino por considerar que no ha presentado el certificado de inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de agosto de 2008 siendo, en aquel momento, ambos súbditos marroquíes.

Alega el recurrente que la resolución infringe la normativa y garantías procesales sobre la invariabilidad de las resoluciones judiciales pues en el mismo asunto ya se había dictado decreto de admisión el 11 de julio de 2023 no siendo posible modificar a posteriori la resolución tomada.

Añade además que la resolución infringe la normativa procesal y la jurisprudencia que la interpreta pues siendo los dos litigantes marroquíes a la fecha de contraer matrimonio y habiéndose celebrado éste en Marruecos, no era exigible la inscripción en el Registro Civil Central bastando la aportación del acta matrimonial debidamente traducida. Por último, sostiene el apelante que el hecho de que ya se hubiera dictado una sentencia de divorcio en Marruecos, no impedía la acción en España en tanto no se hubiese interesado y obtenido el correspondiente **exequatur**.

SEGUNDO.-La inadmisión de la demanda debe aplicarse limitadamente pues como tiene reiteradamente indicado el Tribunal Supremo, no se permite -como regla- un rechazo "a limine litis", aunque manifiestamente se desprenda del contenido del propio escrito la inutilidad del proceso que con él se quiere iniciar" (ATS de 11 de enero de 2013, con cita del de 13 de octubre de 2011).

Acierta el recurrente al invocar la trasgresión del artº 267 de la LOPJ pues la Juzgadora no podía modificar una resolución firme de admisión a trámite. No cabía la reposición de una resolución que había ganado firmeza y que no había sido impugnada por ninguna de las partes. Es en la contestación de la demandada cuando se plantea la desestimación de la demanda - no su inadmisión- por no considerar la parte aplicable el derecho español - ignorando, añadimos, que los Tribunales españoles pueden aplicar, cuando proceda, el derecho extranjero-. Por tanto, la resolución de oficio revocando la admisión a trámite era contraria a derecho y debe ser revocada. Será tras la celebración de la vista y al momento de dictar sentencia cuando la juzgadora -que



no ha cuestionado su competencia judicial- deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción de divorcio. En consecuencia, procede revocar la resolución recurrida.

TERCERO. -Y aunque la resolución anterior ya despliega los efectos pretendidos por el apelante, estimamos imprescindible recordar que esta sección tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto prácticamente idéntico al ahora planteado en nuestro AAP, Civil sección 12 del 11 de octubre de 2022 (ROJ: **AAP B 12484/2022** - ECLI:ES:APB:2022:12484A) . Decíamos entonces:

"Los cónyuges, ambos de nacionalidad Marroquí, habían contraído matrimonio en Marruecos el 9 de enero de 2008. La demandante había aportado junto con el escrito de demanda copia del Acta de Matrimonio legalizada por el Consulado de España en Larache y traducción de la misma, así como Libro de Familia donde consta el nacimiento de las dos hijas en España.

SEGUNDO.- El artículo 231 de la LEC establece que "El Tribunal y el Secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes" y en concordancia con el citado precepto, el artículo 243.3 de la LOPJ dice que "3.El juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley".

Y el contenido de este precepto debe ponerse en relación con el del artículo 403 de la LEC ,que lleva por rubrica "Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda", que comienza estableciendo que "1 . Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley." E igualmente con el artículo 404.2 apartado que dice el Secretario judicial, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:... 2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario".

En interpretación del Tribunal Supremo el art. 403 no permite -como regla- un rechazo "a limine litis", aunque manifiestamente se desprenda del contenido del propio escrito la inutilidad del proceso que con él se quiere iniciar" (ATS de 11 de enero de 2013 Jurisprudenciada ATS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 11-01-2013 (rec. 5/2012) , con cita del de 13 de octubre de 2011).La inadmisión procede única y exclusivamente en los supuestos previstos en la ley. En todo caso, corresponde al Tribunal garantizar el derecho fundamental a acceder a la jurisdicción, reconocido en el art. 24 CE y ello se satisface normalmente con la iniciación del proceso, su desarrollo y su terminación con una resolución sobre el fondo (STC 4/1988, de 21 de enero , Pleno, 21-01-1988 (STC 4/1988)) ,y aunque también puede satisfacerse con una resolución de inadmisión a trámite, ésta debe ser resultado de la aplicación razonada de una causa legal y de una interpretación de la norma en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 93/1990, de 23 de mayo , Sala Primera, 23-05-1990 (STC 93/1990) , 143/1994, de 9 de mayo, Sala Primera, 09 - 05-1994 (STC 143/1994) , 112/1997, de 3 de junio, Sala Primera, 03 - 06- 1997 (STC 112/1997) y y 125/1997, de 1 de julio, Sala Primera, 01 - 07-1997 (STC 125/1997) .

En definitiva, la valoración a realizar por los operadores jurídicos al tiempo de acordar sobre la admisión de una demanda -al igual que al resolver sobre la excepción de demanda defectuosa (art. 424.2 LECivil)- no debe ser formalista, sino finalista " evitando incurrir en formalismos enervantes de los derechos y garantías procesales constitucionalmente protegidos (STS 11 de febrero de 2008, rec. 36/2001)" en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25/6/08 y preservando además el principio pro actione. Este principio pro actione y lo que dispone el art. artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , nos lleva a considerar que la inadmisión a trámite de la demanda ha de entenderse como algo excepcional y sólo cuando la ley expresamente lo establezca, al tratarse de un restricción del derecho a la tutela judicial efectiva en su perspectiva de acceso al proceso, que tan sólo puede determinarse cuando concurren los motivos que estén expresamente previstos de forma tasada en las normas procesales y esta es también la doctrina aplicada por es Sala, entre los más recientes, Autos 332/21 de 16 de septiembre y 388/2021 de 29 de octubre.

Comparte también la Sala la doctrina que inspira el Auto 108/2021 , de 17 de marzo de 2021, de la Sección 18ª de esta Audiencia, estimando que **la inadmisión de la demanda no puede basarse en la falta de inscripción del matrimonio en el Registro Civil central porque es inexacto y además innecesario bastando la certificación registral consular aportada a estos efectos. Exigir, como hace el juzgado de primer grado, una certificación literal de matrimonio expedida por el Registro Civil Central y requerir a la parte para que la aporte bajo apercibimiento de archivar el procedimiento es exorbitante y carece de apoyo legal. No advertimos causa para inadmitir la demanda.**

Con mayor causa en el supuesto que aquí nos ocupa ya que según se desprende de la documental aportada , ambos contendientes son de nacionalidad marroquí y contrajeron matrimonio en dicho país y la exigencia es de estricta aplicación a los matrimonio en que uno de los contrayentes ostenta en aquella fecha la nacionalidad española."



En igual sentido se había pronunciado SAP, Civil sección 18 del 29 de septiembre de 2020 (ROJ: SAP B 8792/2020 - ECLI:ES:APB:2020:8792) al decir: " *La demandante acompañó con su demanda (f.6) traducción del Acta de Matrimonio celebrado el 13 de abril de 2006 en la ciudad de Sale (Marruecos). El matrimonio es universal y no es preciso, para instar y obtener el divorcio, que se inscriba en el Registro civil central español. Además, existe sentencia de separación de 6 de septiembre de 2011 que ya recogía estos datos en su parte dispositiva, dando lugar a la separación.*"

Únicamente debemos añadir que el **exequatur** es una posibilidad que tienen las partes pero ello no les impide interesar el divorcio en España si en nuestro país concurren los requisitos de competencia judicial internacional. No podemos dejar de mencionar que el divorcio en Marruecos se dictó en la rebeldía del demandado hoy apelante.

CUARTO.-La estimación del recurso determina la no imposición de las costas devengadas en la alzada (art. 398.2 LEC).

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación del Sr. Bernardino contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2023 y su aclaración de 22 de noviembre de 2023 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Terrasa, dictado en el procedimiento de divorcio 94/23-2 223/22 instado contra Sofía y, en consecuencia, REVOCAMOS dicha resolución y ordenamos proseguir en la tramitación del procedimiento convocando a vista a las partes. Todo ello sin imposición de las costas devengadas en la alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.